

Julio Furman

~~116~~

N.º 698 116
C. 18.



Fue muerto el 8 de Enero 1882
en la sublevacion que en
Cajamarca



En la Causa Criminal seguida de oficio contra Julio Furman por homicidios leccion y hurto; las sentencias de primera, segunda y tercera Instancia que se registra en el expediente de la materia son del tenor siguiente = En

la causa criminal de oficio contra Julio Furman por homicidio leccion y hurto seguida por todos los tramites hasta el estado de segunda sentencia, sin notarse nulidad alguna. - Todo y considerando que el cuerpo del delito se halla plenamente comprobado con los reconocimientos de fojos diez y catorce ratificados a fojos treinta y nueve del expediente juicio oral y fojos ochenta y siete del expediente que en copia certifi

Sentencia de 1.ª Instancia 106.º auto

211

Cada se ha mandado a que se
partida de defuncion de fijos
Cuarenta y tres vuelta y decla-
raciones del Sumario segun
do en esta Ciudad i del expe-
diente Agregado de que se
acaba de ser mencionado: que
de este asi mismo aparece con-
probado que Julio Furmon es
el autor del homicidio com-
etido en la persona del segun-
to retirado Juan Malino, de
la huida producida al soldado
Manuel Camacho, de haber
bandeado el quepi del salvado
Eugenio etates, i de haber hu-
sto a don Juan Guirago
Como se deduce de un instru-
tiva de fijos treinta i de
los testigos presencials de los
hechos; pues tanto los tres sal-
dados como el oficial afir-
man unanimente, que el
por ver i sustraerse a que
lo aprehendieran hizo fuego
sobre ellos y sobre el pueblo



qui lo seguia con un revolver
 causando los heridos indicados de
 las que resulto la muerte del
 Malina; que aun que el sea
 en un estado instructivo al
 Contador acerca de su aprehension
 manifiesto ser esta por creer ha
 ber muerto a un soldado, tra
 ba en sus otras contestaciones
 de exhibirse de la responsa
 bilidad; alegando que los tiros
 los hizo al aire para amedren
 tar a los que lo perseguian, ma
 nifestando que en realidad ha
 por que los Soldados lo habian
 maltratado i en ejercicio de
 su propia defensa, el hecho
 de haber sido los tiros al aire
 es de todo punto inocuo
 por haber sido los tiros ciertos

711
y seguros, lo que no habria
podido verificarse, sino con
verdadera intencion de matar
o cuando menos de herir:
que tampoco favorece al
reo circunstancia estribante
o abtemante en la perpetracion
de los delitos, pues el de
recho propio de defensa bajo
el cual se acoge a merito
de haber sido atrapado
por los soldados, aun que
uno de ellos confiesse haberle
pagado dos plannos, se haya
destruido por dos de los testigos
perenciales que han declarado
en el plenario y de ningun
modo puede decirse que
concurriera la circunstancia
que la ley requiere para que
pueda considerarse como un acto
junto de propia defensa, sino
que antes por el contrario debe
considerarse como causa agravada



Vante el haberse remitido a la
 Policía empleando contra ella Arma
 de fuego, Maxime cuando segun los
 declaraciones de fajos noventa y
 cuatro y fajos noventa y cinco,
 antes e'en el Espicio cuando se
 le trato de Aprehendor tambien hizo
 resistencia de igual modo sin
 perdiendo Qui' en Aprehencion: y
 de estos mismos declaraciones y del
 proveo remitido de Jaena remi-
 to comprobado ser Turman
 uno de los sustractores de los abta-
 jos de Juan Quiroga, asi
 como de las declaraciones de los
 testigos del Sumario y plenario
 seguidos Aquí no dejó duda
 alguna de ser la causa de
 la muerte de Molina y de

811
la herida de Camacho: que
de conguincho es res del delito
voluntario, concurriendo en
su perpetracion los circunstancias
en agravantes de haber
recitado a' mano armada
a' la Patria dos veces, de
haber herido a' Camacho y
de haber hurtado por medio
de recalcamiento, delitos que
segun el Artículo cuarenta
y cinco del Enjuiciamiento
Real se consideraran como dol.
Por estos fundamentos, por los
aducidos por el ministerio fis-
cal y de conformidad con
los Articulos cuarenta y siete
y noventa y tres del referido
Código: - Fallo: declarando
que debo condenar como en
efecto Condono al reo Julio
Furman a' penitencia en
cuarto grado termino me



dio o sean Otorse Años de
 cha pena, Con sus Accesorios
 de inhabilitacion absoluta e
 porate tiempo y por la mitad mas
 de cumplimiento Aquella, inter
 diccion Civil por el tiempo
 de la condena y sujecion
 a la vigilancia a la autoridad
 de unos cinco años. - Y por esta
 mi sentencia que se elevará
 en consulta si no fuera ape
 lado, Administrando jus
 ticia a Nombre de la Nacion,
 y jurgando definitivamente
 en primera instancia, A lo
 pronuncio Mando y firmo. En
 virtud del res en la Ciudad de
 Laena, libremente Suplicatorio

al Señor Juez de Pri
 mera Instancia en lo Criminal
 de esta Ciudad para que se le
 notifi que esta Sentencia = Mi
 Ca Octubre veintiocho de mil ochoc
 cientos setenta y seis = En milia
 Cartanora = En la Ciudad
 de Arica en el mismo día de
 la fecha que antecede i en la
 Sala del despacho en Audiencia
 pública, a' hora doce del
 día se publicó la anterior sen
 tencia por ante los testigos
 Don Pablo Mesa y Don José
 Santos Cornejo por ante mí
 de que doy fe = Peregrin Rumb
 Facna Di'ciento dos de mil
 ochocientos setenta y seis = (visto
 con lo expuesto por el Señor Fiscal
 confirmaron la sentencia ape
 lada de fajas Ciento seis mil
 ta, de fecha veintinueve de
 Octubre ultima, por la

Sentencia de ley
 Instancia 1.ª de multa



que se imponen al no catorce
 años de penitenciarío y sus
 Accesorios; y lo devolvieron. - Be-
 saunde - Orosio - Felles - Suave-
 Gutierrez - Se publicó conforme a
 la ley, siendo el voto del Señor
 Suarez por que se imponga al
 reo la pena de Quinientos años de
 penitenciarío, de enfermedad
 con lo dictaminado por el Señor
 Fiscal de que Certifico = Eniquino =
 Mario Herrera, Secretario de
 la Excelesimísima Corte Suprema
 de Justicia: - Certifico: - que
 en virtud del recurso de nul-
 dad interpuesto por Julio Fur-
 man en la causa que a se vi-
 que por homicidio, esta Exce-
 lentísima Corte Suprema no

Sentencia de
 la Corte Supr.
 ma. 125.

251
remuelto lo que sigue = Lima
de cecenta veintinueve de
mil ochocientos setenta y seis
Votos: de conformidad con
lo expuesto por el Señor Fiscal
declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista de
la Ilustrisimá Corte Superior
del Distrito Judicial de Tacna,
corriente a' fojos cecenta vein-
tinueve vuelta, en fecha
dos de Diciembre último
que, confirmando la
apelada, Condennó al
reo Julio Furman a' la
pena de Catarse años de
penitenciaría con sus respec-
tivos accesorios; y los de-
valdieron. = Cojio = Alvarado
Manos = Bidaurro = Ori-
do = Cisneros = Leon = Lepe
blió conform a' la ley, de
que certifico = Maria He



rera. = Por impedimento del Se-
 cretario - Pedro Seminario = don
 Auto 129. vlt. en suero dirichos de mil e
 ochocientos setenta y siete = de
 vuelto en esta fecha, cumplan
 lo remuelto por la Real Audiencia
 Corte Suprema y por el Auto
 que Antecede; y para ello expre-
 sar el testimonio respectivo, i re-
 mitan a la Autoridad Política
 para los efectos de ley, i libren
 el correspondiente exposto a uno
 de los Señores Jueces de la
 Ciudad de Tacna para que
 se notifique al respectivo Auto =
 Castañone Auto mi = Per-
 quin Reubli: Su contra

151
y Aparece del expediente que
queda Archibado en el Oficio
del Escribano Publico de esta
Ciudad en fajos y fajas
citados al margen, a' que
en caso necesario me refiero.
En su testimonio, i' cumpliendo
el tenor del auto ultimo-
mente incerto, para los
efectos legales expido autori-
do y firmo este que he confun-
dado por mi solo en Arica
Cinco y noventa y siete mil ochocientos
setenta y siete. -

Peregrin Rendi
Escribano de Titulo.